



República De Colombia
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520180015400

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad elevada por YESICA PAOLA VILLAREAL LÓPEZ, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo promovido por Luis Fernando Cardona Ríos contra María del Rosario López Fernández y Yesica Paola Villareal López.

Solicita el apoderado judicial de YESICA PAOLA VILLAREAL LÓPEZ que se invalide todo lo actuado dentro del proceso en referencia por haberse efectuado las notificaciones, tanto personal como por aviso, a una dirección donde no reside su representada ni tiene constituido su domicilio.

Explicó que su poderdante es propietaria de dos inmuebles en la ciudad de Santa Marta, pero que reside en la ciudad de Barranquilla desde el año 2017, hecho que pretende corroborar con (i) un contrato de arrendamiento suscrito por YESICA PAOLA VILLAREAL LÓPEZ el 20 de octubre de 2017 y (ii) una certificación de la Universidad del Norte donde hacen constar que su representada estuvo realizando estudios en dicha Universidad durante el año 2018.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son una figura instituida para garantizar el debido proceso, con el objetivo de que la actuación se surta acorde a los postulados de ley y con observancia del derecho de defensa de las partes, teniendo como características esenciales la taxatividad, en virtud de que dichas causales se encuentran expresamente establecidas por el legislador, protección de las garantías cercenadas y convalidación, al respecto la jurisprudencia ha indicado:

“...el primero se funda “en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”

El motivo de invalidación al que acude la solicitante es el consagrado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que prevé *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*, pues asegura su apoderado que la dirección utilizada, a pesar de que corresponde a un bien de propiedad de su representada, no es el utilizado por ella como su domicilio.

Pese a lo anterior, de los documentos aportados sólo se puede colegir que la señora YESICA PAOLA VILLAREAL LÓPEZ residió en la ciudad de Barranquilla del 20 de octubre de 2017 al 20 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que la duración del contrato de arrendamiento

suministrado era de doce (12) meses, contados a partir del 20 de octubre de 2017.

Aunado, la certificación de la Universidad aportada, solo da cuenta que el tiempo que estuvo matriculada en esa institución¹, lo fue para el periodo de enero a junio y julio a diciembre, todos del 2018.

En ese sentido, los elementos demostrativos aportados no tienen la entidad suficiente para llevar al convencimiento de que, para el momento en que se llevó a cabo la notificación, la peticionaria no residía en el lugar donde se enviaron las comunicaciones.

Al respecto, al examinar la actuación se avizora que los certificados de notificación expedidos por Distrienvíos S.A.S. consta que las notificaciones dirigidas a la señora YESICA PAOLA VILLAREAL LÓPEZ fueron recibidas los días 15 de marzo y 01 de abril del año 2019 en la dirección Carrera 7 B No. 29 – 47, sin que ello fuera rechazado o informaron el desconocimiento de la persona la que se iba a notificar, de manera que la solicitud invocada carece de soporte pues como se acotó, el simple supuesto que para el año 2018 haya residido en la ciudad de Barranquilla a propósito de sus estudios que, de acuerdo a la certificación, culminaron en diciembre de ese año, no da lugar a colegir que para los meses de marzo y abril del siguiente año esa circunstancia persistía, razones que conllevan a negar la solicitud invocada y se condenará en costas a la solicitante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el apoderado de YESICA PAOLA VILLAREAL LÓPEZ, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Universidad del Norte, Barranquilla

SEGUNDO: Condénese en costas por la resolución negativa de esta nulidad, a YESICA PAOLA VILLAREAL LÓPEZ. Fijense como agencia en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67c99777f6f0d0ad455d7b4d354425a51d4cf81bc3d3efcd2cf80b477a19206**

Documento generado en 16/05/2022 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>